

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, enero 29 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215
Radicación 760014003015-2020-00690-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendado el 19 de enero de 2021, notificado por estado del 006 de enero 20 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por **ADMINISTRACIONES E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO-** contra **CARLOS ARMANDO INFANTE ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 02/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Enero 29 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Enero veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

Radicación 76001-40-03-015-2020-00694-00

Subsanada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de LUIS EDUARDO ROSERO ZUÑIGA, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE en contra de LUIS EDUARDO ROSERO ZUÑIGA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$95.842.621.00) correspondiente al saldo del capital contenido en el pagaré No.1220002421.
- b) Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima permitida desde el 30 Abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo con prenda identificado con la placa **FJK-935**, de propiedad del demandado LUIS EDUARDO ROSERO ZUÑIGA identificado con la C.C.10.549.258. Comuníquese para tal efecto a la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali y expida a costa de la parte interesada la certificación de que trata el artículo 593 núm. 1 C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 02/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 218
Radicación 2020-00722-00

Presentada en debida forma la presente demanda de sucesión a través de apoderada judicial por la señora **MARIA DEL ROSARIO DELGADO VICTORIA**, quien actúa en representación de su menor **hijo KEVIN ANDRES POLO DELGADO**, en calidad de hijo y heredero del causante **HAROLD POLO LEDESMA**, cuyo fallecimiento acaeció en la ciudad de Cali-Valle, el 14 de marzo De 2017, lugar donde se señala que tuvo su último domicilio.

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y su anexo se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio del causante Art. 26 numeral 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la Sucesión del causante **HAROLD POLO LEDESMA**, persona fallecida en la ciudad de Cali, lugar que se indica como su último domicilio.
2. RECONOZCASE como heredero del causante al menor **KEVIN ANDRES POLO DELGADO**, quien se encuentra representado por su señora madre **MARIA DEL ROSARIO DELGADO VICTORIA**, por lo tanto tienen derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Por medio de EDICTO emplácese a todos los herederos (INDETERMINADOS), que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada del causante **HAROLD POLO LEDESMA**, de conformidad al artículo 108 del Código General del

Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. Vencido el término de emplazamiento se proveerá sobre el trámite que señala el Art. 501 del C.G.P.
5. Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, **en caso de que la cuantía de los bienes inventariados superen los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a \$36.308, OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre del causante y el monto de los bienes valuados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.
6. Denegar la solicitud de inscripción de la demanda, cautela que resulta improcedente, como quiera que en este trámite las medidas pertinentes se encuentran reguladas por el art. 480 del CGP-.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes la anterior providencia.
Fecha: 02/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Febrero 1 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero primero (1) de dos veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Radicación 760014003015-2020-00726-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Enero 20 de 2020, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesta por ANGELA MARIA GUTIERREZ BORREO en contra de **MELIDA ARANA GONZALEZ**.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 02/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Febrero 01 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Monitoria la cual correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00736- 00

Revisado el proceso MONITORIO incoado por BELA VENKO ABOGADOS SAS contra GESTIONARSA S.A, advierte el despacho que no es dable admitir la demanda, conforme pasa a exponerse.

Pretende el actor a través del proceso MONITORIO se requiera a la sociedad demanda para que pague la obligación dineraria contenida en la factura de venta No 0941 por valor de \$4.206.300 y en su segunda pretensión que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima para cada periodo mensual hasta el pago total de la obligación.

Advertido lo anterior, es dable precisar que el Código General del Proceso regula de manera expresa el proceso monitorio en los art. 419 a 421, como herramienta al servicio de los acreedores que pretendan exigir el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, monetaria, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El proceso monitorio es un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo.

Este instrumento está destinado para que los acreedores que **carezcan de título ejecutivo** puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

Así lo sostuvo la Corte en sentencia C-726/2014 al estudiar la naturaleza del proceso monitorio, al indicar que *“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que **carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz,** sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.* (subrayado por el despacho)

Al respecto, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, indicó que el proceso monitorio *“tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente*

de una relación contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo **carece de título ejecutivo**, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda”.

Lo anterior, permite concluir que se trata de un proceso que busca servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que la sociedad demandante cuenta con una FACTURA DE VENTA que respalda la obligación dineraria a cargo del demandado, lo que permite concluir que cuenta con título ejecutivo y que bien puede hacer uso de la acción cambiaria para ejercer su derecho de cobro, acción que no es propiamente la naturaleza del proceso monitorio como se expuso en precedencia.

Bajo dichos derroteros, este despacho se ABTIENE DE LIBRAR REQUERIMIENTO DE PAGO. Por ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO de que trata el art. 421 del Código General del Proceso conforme a lo expuesto ut supra.

SEPTIMO.- RECONOCER personería al Doctor ANDRES FORERO FORERO, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 1.032.477.152 y la T.P. No. 325.910 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 02/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cal febrero 01 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 220
RADICACION 2020-738-00

Revisada la demanda y sus anexos observa el despacho que existe una serie de defectos, los cuales se vislumbran a continuación:

- No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- No se allegó el acuse de recibo de las facturas electrónicas que pretende ejecutar como tampoco la constancia de aceptación de estas, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2015 y los artículos 3º y 4º del Decreto 2442 de 2015.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por VEREAL MAQUINARIAS SAS contra CENTENARIO CENTRO COMERCIAL, por las razones expuesto en este proveído.
2. Conceder para su corrección un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 02/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria